

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente—asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Relación nominal de los individuos que en el año actual les corresponde cesar en el cargo de Concejal, con expresión del pueblo a que cada uno corresponde y número total de vacantes, que se publica en cumplimiento a la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Septiembre de 1913 y reproducida en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 23 de Septiembre último.

SAN MIGUEL DEL VALLE

D. Jerónimo Barrera Cepeda, D. Gabriel Román Alonso, D. Marcelino Lera García y D. Juan Blanco Lera, total cuatro.

FRESNO DE LA POLVOROSA

D. Fernando Morezuelas Esteban, D. Eladio Casado Fernández y D. Miguel Bécares Casado, total tres.

RABANALES

D. Eusebio Fernández Rivas, D. Cecilio Gago González, D. Domingo Gago Fernández y D. Domingo Blanco Peña, total cuatro.

BERCIANOS DE VIDRIALES

D. Felipe Uña Delgado, D. Manuel de Paz Calvo y D. Vicente Uña Martínez, total tres.

SAN PEDRO DE LA NAVE

D. Esteban Rodrigo Domínguez, D. Plácido Román Prieto, D. Ignacio Piorno Lorenzo, D. Francisco Rodrigo Antón y una extraordinaria de Don Antonio Piorno Antón, producida por excusa, total cinco.

VILLADEPERA

Cuatro Concejales.

ARCENILLAS

D. Marcelino Rodríguez González, D. Federico Gutiérrez Delgado, D. José Alejandro García, Don Julio Salvador Martín y la extraordinaria producida por D. Eladio Hernández Jambrina, por haber trasladado la residencia, total cinco.

MORERUELA DE TÁBARA

D. Celestino González Calveche, D. Ambrosio Román Santiago, D. Francisco Fernández González, D. Esteban González Lucas y D. Juan Román González, total cinco.

SAN MARTÍN DE VALDERADUEY

D. Pelegrín Orduña Sevillano, D. Celestino González de Castro y D. Gabino Asensio García, total tres.

VILLÁRDIGA

Cuatro Concejales.

BENAVENTE

D. Eulogio Ortega González, D. Antonio Rodríguez Campo, D. Manuel Martínez Rojo, D. Emilio Muñoz Rojo, D. Augusto Alonso Salvador, D. José Alvarez Rubio y la extraordinaria del distrito de la Encomienda producida por fallecimiento de D. Joaquín Colino Guerra, total siete.

VILLARRÍN DE CAMPOS

D. Francisco Gómez Temprano, D. Ciriaco Fidalgo Gutiérrez, D. Agustín Calvo Martín y Don Diego Ferreras Temprano, total cuatro.

VILLAFÁFILA

Cinco vacantes ordinarias y dos extraordinarias, total siete.

VILLARALBO

Don Manuel Jambrina Crespo, D. Tomás Jambrina Rodríguez, D. Angel Gallego González y Don Mauro Cabrero San Miguel, total cuatro.

GALLEGOS DEL RIO

D. Román Casas, D. Lázaro Salvador, D. Angel González, D. Fabián Flechoso y D. José Pascual, total cinco.

PALAZUELO DE SAYAGO

D. Alonso Arribas Alejo, D. Tomás Fadón Pascual y D. Enrique Gejo Manso, total tres.

VILLARINO TRAS LA SIERRA

Cuatro Concejales.

CASTROGONZALO

D. Rufino de la Huerza Martínez, D. Aquilino Rodríguez Juárez, D. Florencio Núñez González y D. Pablo Fernández Vecino, total cuatro.

COTANES DEL MONTE

D. Manuel Fernández Calleja, D. Francisco Fernández Cabello y D. Dámaso Vicente Cabrero, total tres.

CABAÑAS DE SAYAGO

D. Ramón Sánchez Borrego, D. Vicente Fernández Esteban, D. Vicente Santos González y Don Agustín Bienes de las Heras, total cuatro.

VILLARDECIERVOS

D. Pedro Román Junquera, D. Antonio Vega Bobillo, D. Avelino Unzueta Fernández y D. Antonio Pérez López, total cuatro.

VILLAMOR DE CADOZOS

D. Miguel Manzano Marino, D. Antonio Alonso Santos y D. José Fígal Fuentes, total tres.

PIEDRAHITA DE CASTRO

D. Olegario Carretero Salvador, D. Manuel Vicente Vicente y D. Silvestre Alvarez Vazquez, total tres.

SAN CEBRIÁN DE CASTRO

Cuatro Concejales.

ARRABALDE

D. Germán Fuente Fernández, D. Francisco Guerrero Alonso, D. Francisco García Zurrón, Don José Rodríguez García y D. Prudencio Guerrero Ramos, total cinco.

RIONEGRO DEL PUENTE

Cinco Concejales.

COBREROS

Cinco Concejales.

CARRASCAL

Tres Concejales.

CASASECA DE LAS CHANAS

D. Roque Rodríguez, D. Eulogio Antón, D. Abelardo Calvo y D. Emilio Enriquez, total cuatro.

VILLALUBE

D. Segundo Misol Manso, D. Tomás González Crespo, D. Bernardo Vara Crespo y D. Laureano Alonso Diez, total cuatro.

MONTAMARTA

D. Gerardo de Barrios, D. Bartolomé Peral, don Carlos Martín, D. Primitivo Pérez y D. Saturnino Martín, total cinco.

OTERO DE BODAS

Cuatro Concejales.

SAN VICENTE DEL BARCO

Tres Concejales.

CUBO DEL VINO

Cuatro Concejales.

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Cinco Concejales.

ESCUADRO

Tres Concejales.

BADILLA

D. Benito Iglesias, D. Mateo Ferrero Pascual y D. León de San Victor, total tres.

CAÑIZO

D. Fernando Ruiz Toranzo, D. Ambrosio Castaño Rodríguez, D. Pelegrín Carbajo Bragado y D. Fidel Carnero de la Guía, total cuatro.

(«Gaceta del 3 de Octubre de 1915.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas 64.000 hombres, de los cuales corresponden 7.903 á los mozos procedentes de revisión á quienes, por

el número obtenido en el sorteo, hubiese correspondido ingresar en filas, de no haber existido la causa que motivó su primitiva clasificación; 476 á los mozos que han terminado sus prórrogas, y por igual concepto les hubiera correspondido servir en filas con los de su Reemplazo, y 55.621 á los mozos del actual Reemplazo; habiendo servido de base de cupo para constituir la primera agrupación del contingente 97.370 hombres declarados soldados.

Art. 2.º Las Cajas de Recluta contribuirán á

formar el cupo total de filas con el número de hombres que por dichos conceptos se señalan para cada una en el adjunto estado.

Art. 3.º Las Comisiones mixtas de Reclutamiento cumplimentarán este Decreto en la forma que determina el artículo 228 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

Estado que se cita.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual.

Regiones	Cajas de recluta	NÚMERO				CUPO total de filas que se asigna á cada caja = Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª				
		De mozos procedentes de revisión que han declarado soldados, que deben servir en filas. (Caso 1.º, art. 224.)	De mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponden de servir en filas. (Caso 2.º, art. 224.)	De mozos del reemplazo de 1915 declarados soldados que sirven de base de cupo. (Caso 3.º, art. 224.)	De reclutas con que cada caja ha de contribuir á formar el cupo de filas del contingente. (Caso 4.º, art. 224.)					
1.ª	Madrid, 1	134	9	789	451	594				
	Madrid, 2	126	9	692	395	530				
	Madrid, 3	128	8	895	511	647				
	Getafe, 4	144	7	958	547	698				
	Alcalá, 5	201	»	964	551	752				
	Toledo, 6	124	11	1.090	623	758				
	Talavera, 7	123	1	1.109	634	758				
	Segovia, 8	50	5	954	545	600				
	Avila, 9	76	9	1.091	623	708				
	Ciudad Real, 10	56	2	902	515	573				
	Alcázar de San Juan, 11	63	4	905	517	584				
	Badajoz, 12	90	6	1.012	578	674				
	Zafra, 13	50	4	1.116	638	692				
	Villanueva de la Serena, 14	70	2	703	402	474				
	Cáceres, 15	121	4	1.135	648	773				
	Plasencia, 16	93	7	930	531	631				
	Gnadalajara, 17	98	2	1.284	733	833				
	Cuenca, 57	66	1	760	434	501				
	Tarancón, 58	59	6	606	346	411				
	Sevilla, 18	61	3	768	439	503				
	Utrera, 19	72	1	746	426	499				
	Carmona, 20	58	1	696	398	457				
	Osuna, 21	68	»	674	385	453				
	Córdoba, 22	62	4	1.035	591	657				
	Lucena, 23	116	6	873	499	621				
	Montoro, 24	77	»	731	418	495				
	Huelva, 25	78	9	597	341	428				
	Valverde del Camino, 26	122	3	796	455	580				
	Cádiz, 27	63	4	505	289	356				
	Jerez, 28	74	4	786	449	527				
	2.ª	Algeciras, 29	58	1	759	434	493			
		Jaén, 30	94	1	1.003	573	668			
		Ubeda, 31	74	»	887	507	581			
Linares, 32		103	2	784	448	553				
Granada, 33		180	1	937	535	716				
Guadix, 34		118	2	883	504	624				
Motril, 35		121	4	827	472	597				
Málaga, 36		37	6	923	527	570				
Antequera, 37		42	1	853	487	530				
Ronda, 38		36	»	754	431	467				
Almería, 39		96	1	858	490	587				
Huércal-Overa, 40		77	»	629	359	436				
Valencia, 41		88	3	715	408	499				
Valencia, 42		111	3	986	563	677				
Valencia, 43		139	5	1.026	586	730				
3.ª	Játiva, 44	64	3	1.123	642	709				
	Aleira, 45	84	1	951	543	628				
	Castellón, 46	58	1	1.190	680	739				
	Vinaroz, 47	35	4	925	528	567				
	Alicante, 48	80	4	1.113	636	720				
	Alcoy, 49	71	3	1.052	601	675				
	Orihuela, 50	58	5	1.091	623	686				
	Murcia, 51	68	1	932	532	601				
	Cartagena, 52	50	1	747	427	478				
	Lorca, 53	45	1	799	456	502				
	Cieza, 54	86	4	1.155	660	750				
	Albacete, 55	158	2	738	422	582				
	Hellín, 56	158	»	802	458	616				
3.ª	Teruel, 59	65	1	712	407	473				
	Alcañiz, 60	57	1	968	553	611				
	Barcelona, 61	15	6	722	412	433				
	Barcelona, 62	19	4	584	334	357				
	Barcelona, 63	11	6	818	467	484				
	Mataró, 64	19	7	530	303	329				
	Tarrasa, 65	15	2	569	325	342				
	Manresa, 66	15	5	908	519	539				
	4.ª	Villafranca del Panadés, 67	22	2	441	252	276			
		Lérida, 68	54	8	930	531	593			
		Balaguer, 69	53	10	891	509	572			
		Gerona, 70	46	3	1.086	620	669			
		Olot, 71	28	6	841	480	514			
		Tarragona, 72	56	4	897	512	572			
		Tortosa, 73	21	2	1.163	664	687			
		Zaragoza, 74	39	1	889	508	548			
		Zaragoza, 75	56	15	957	547	618			
		Calatayud, 76	57	4	774	442	503			
	5.ª	Huesca, 77	25	2	726	415	442			
		Barbastro, 78	30	1	1.004	574	605			
		Pamplona, 79	36	8	1.012	578	622			
		Tafalla, 80	48	14	954	545	607			
		Logroño, 81	71	7	940	537	615			
		Soria, 90	76	6	736	420	502			
		Burgos, 82	57	5	1.131	646	708			
		Miranda, 83	41	3	790	451	495			
		Vitoria, 84	21	4	604	345	370			
San Sebastián, 85		61	10	1.249	714	785				
6.ª	Bilbao, 86	108	3	855	488	599				
	Durango, 87	36	7	622	355	398				
	Santander, 88	36	8	669	382	426				
	Torrelavega, 89	29	2	695	397	428				
	Palencia, 91	73	5	1.077	615	693				
	León, 92	62	6	1.046	598	666				
	Astorga, 93	54	6	830	474	534				
	Valladolid, 94	78	7	857	490	575				
	Medina del Campo, 95	47	3	673	384	434				
	Zamora, 96	29	2	786	449	480				
7.ª	Toro, 97	52	2	600	343	397				
	Salamanca, 98	137	12	907	518	667				
	Ciudad Rodrigo, 99	60	4	673	384	448				
	Oviedo, 100	78	12	760	434	524				
	Cangas de Onís, 101	25	5	380	217	247				
	Gijón, 102	55	2	348	199	256				
	Pravia, 103	45	3	376	215	263				
	La Coruña, 104	33	3	544	311	347				
	Santiago, 105	21	1	423	242	264				
	Betanzos, 106	19	»	543	310	329				
8.ª	El Ferrol, 107	16	4	319	182	202				
	Orense, 108	56	2	536	306	364				
	Allariz, 109	37	1	447	255	293				
	Valdeorras, 110	40	1	527	301	342				
	Lugo, 111	115	6	1.020	583	704				
	Mondoñedo, 112	33	4	441	252	289				
	Monforte, 113	59	7	501	286	352				
	Pontevedra, 114	29	1	302	173	203				
	La Estrada, 115	35	»	476	272	307				
	Vigo, 116	50	2	424	242	294				
Balears	Palma	27	5	751	429	461				
	Inca	18	1	794	454	473				
	Mahón	3	2	191	109	114				
	Ibiza	4	3	112	64	71				
	Tenerife	7	»	318	182	189				
	Orotava	4	1	166	95	100				
	Las Palmas	42	4	387	221	267				
	Canarias	Guía	14	»	216	123	137			
	Santa Cruz de la Palma	4	»	91	52	56				
	Arrecife	1	»	112	64	65				
Canarias	Puerto de Cabras	3	»	118	67	70				
	San Sebastián	3	»	87	50	53				
Totales.....						7.903	476	97.370	55.621	64.000

Madrid, 1.º de Octubre de 1915.—Aprobado por S. M.—Echagüe.

DISTRITO FORESTAL DE ZAMORA

Pliego de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el Plan del año 1915-1916.

1.ª Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado Plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las respectivas licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en arcas del Tesoro, con destino á mejoras de montes, el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la ley de Repoblaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente dehesas boyales ó de aprovechamiento común, los disfrutes de pastos de bellota; bien entendido, que conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la ejecución de pago por lo que al disfrute de pastos se refiere, solo es extensivo á los ganados de labor; á este fin los señores Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los señores Alcaldes, en las que consten las cabezas de ganado de dicha clase existentes en el pueblo que han de realizar el disfrute.

3.ª Si por disminución de los ganados un pueblo ó por la abundancia de pastos en los montes anteriormente indicados, conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Juntas de asociados acordarlo así; pero en este caso el aprovechamiento ha de realizarse por arrendatario conforme al correspondiente Plan y prescripciones facultativas que se dictaren por el distrito forestal; del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Asociados, se remitirá una copia autorizada á la Jefatura del distrito, y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro para mejoras de montes el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.ª Antes del día 1.º de Noviembre próximo, los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en este Plan, manifestarán por escrito al señor Ingeniero Jefe del distrito si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciasen expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta.

En este caso ó si los acepta explícitamente habrán de presentar en la oficina del distrito antes del día 30 de Noviembre la carta de pago que acredite el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del día 1.º de Noviembre renunciasen, la Administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ellos por escrito antes del día 1.º de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1881, acudiendo si fuere preciso á los medios coercitivos consignados en las leyes.

5.ª Se prohíbe terminantemente la entrada de los ganados en los tallares y sitios reservados, cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.ª Para las entregas de los aprovechamientos será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del Ramo que haya de hacer aquéllas, las licencias á que se refiere la condición 1.ª

En su vista, el empleado de Montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la línea en una zona de 200 metros alrededor de aquellos sitios. Esta operación, realizada á presencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, de la Guardia civil y Guarda local, se formalizará la correspondiente acta, en la que se hará constar todos los daños que se hallaren en el predio; dicha acta la remitirá el

sobreguarda ó empleado del Ramo al distrito forestal en el preciso término de tercero día.

7.ª Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro del plazo que se indique en las licencias que expida la Jefatura, y de ellos se hará mención en el acta á que se refiere la condición anterior.

8.ª Terminado el aprovechamiento, el funcionario del Ramo, á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.ª, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los daños que durante el periodo del aprovechamiento se hubieran causado; significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el distrito forestal. El acta formalizada en esta forma, será remitida por el empleado del Ramo á esta Jefatura, dentro del plazo indicado en la condición 6.ª

9.ª Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaren á los causantes de aquellos en el término de cuarto día.

10. Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á los predios puedan ocasionarse por la realización de aprovechamientos aceptados por ellas, ya explícita ó implícitamente, conforme á la condición 4.ª

11. Los sitios donde se verifiquen cortas á matarrasa comprendidas en el Plan y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á éstos la obligación de ejecutarlos en la forma prescrita antes del día 1.º de Marzo próximo, y en caso de incumplimiento se enagenarán en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de maderas.

1.ª La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del Ramo que nombre el Ingeniero del distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que las que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.ª El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocónes sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final se le hará responsable de los árboles en cuyos tocónes hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos, por tanto, como cortados fraudulentamente.

3.ª El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los árboles á darles la caída por la parte que no causen daños á los que hayan de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que menos ocasione; en la inteligencia de que se hará responsable de los que originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosa é inevitablemente causados.

4.ª No podrán extraerse las maderas del pie del tocón verificada que sea la corta de los árboles y hecha la media labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marque en blanco por los empleados que nombre el Jefe del distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante, si la corta llega á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marqueo en blanco se verifique por mitades, si á 200 podrá verificarse por tercés partes, y de dicho número en adelante, el marqueo y contada en blanco se verificará por cuartas partes, si así lo exigiese el Ayuntamiento.

5.ª La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles ó caminos que existan en el monte, y si aquellos no fueran suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo.

6.ª Queda prohibida toda clase de prórrogas de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.ª Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación alguna

en el monte, satisfará los daños é indemnizará los perjuicios que se hubiesen causado.

8.ª Desde la fecha del acta de entrega de la corta, hasta que se apruebe ésta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de la localización de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la Reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denunciare á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.ª El Ayuntamiento hará saber al Guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librará copia literal, quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación lo pondrá en conocimiento del señor Ingeniero Jefe del distrito bajo su más estrecha responsabilidad.

10. El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de astilleros, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

11. Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del Ramo ó instrucciones vigentes, que no se hubieran expresado en este pliego, será castigado con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.ª Serán objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el Plan vigente.

2.ª Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del Ramo al hacer entrega de los disfrutes.

3.ª Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento; considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dicho marco haya desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos bien afilados, dejando las superficies de los árboles cortados perfectamente liso el tocón y realizando la caída de aquellos de manera que no perjudiquen á los que no se corten.

4.ª Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al distrito para que éste pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.ª Si las leñas se obtuvieran por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior instrumentos bien cortantes para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.ª Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.ª Si las leñas proceden de poda, oliveos, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen tales operaciones á los modelos que se establezcan, dando los cortes á raíz del tocón ó cabeza, llevando la herramienta de abajo á arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible, para evitar que por efecto de las lluvias se descompongan los tejidos de los árboles.

8.ª El aprovechamiento de leñas por corta á matarrasa se cuidará de dejar en cada mata de encina ó de roble, uno, dos ó más retoños ó resalvos, según la importancia de la misma; procurando que éstos sean los mejor conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.ª Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

10. La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, roderas ó veredas existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega. De todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionados se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.ª de las generales.

11. Todas las cortas de productos leñosos, especialmente las que deban realizarse á matarrasa por rozas, limpias ó aclareos, se ejecutarán nece-

riamente por los pueblos usuarios, dentro de los plazos fijados por las licencias que se expidan, y si transcurridos éstos no se hubiesen ejecutado, la Administración acordará lo procedente, conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del Plan y demás disposiciones vigentes.

12. Si para el día 15 de Enero del próximo año no se hubiesen ejecutado, ó no se hallasen en ejecución las mencionadas cortas, la Administración procederá á la venta de los productos de las mismas.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de pastos.

1.ª El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresan en el Plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique en la correspondiente casilla de «Estación» y para Otoño, Invierno y Primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales O. I. P.

2.ª Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganado ni de otras clases que las prefijadas en el Plan, así como tampoco variar las épocas de aprovechamiento. Los que contraviniesen esta disposición, serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.ª Un empleado del distrito forestal fijará al hacer la entrega los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir del monte.

4.ª Los ganados podrán pernoctar fuera de los montes, y de hacerlo en los mismos, lo verificarán en los sitios que señale el empleado del Ramo.

5.ª Queda prohibida la extracción de abonos del monte, á menos que para realizarla se haya expedido por el distrito la oportuna licencia.

6.ª Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes, fuera de las majadas señaladas, y si lo hicieren serán castigados con arreglo á la Legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.ª También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas.

El empleado del Ramo, en el acta de entrega hará mención de todas ellas.

8.ª Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas tallares desde 1.º de Marzo de 1915, y por consiguiente queda terminantemente prohibida la entrada de los ganados en dichos sitios desde el citado día anteriormente.

9.ª Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los tallares, siempre que no fuesen denunciados sus autores al Alcalde de la jurisdicción y al distrito forestal en el término de cuatro días de cometido, en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los rematantes de productos forestales.

En las actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento.

10. Asimismo se consignará en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 25 de Septiembre de 1915.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

provincia de Zamora.

No habiendo remitido los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que al final se expresan, las certificaciones de los pagos efectuados por las Cajas municipales, durante el segundo trimestre del corriente año, á pesar de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL y de los recordatorios oficiales que al efecto le fueron dirigidos, á propuesta de esta Administración, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo fecha 4 del actual, se ha

servido imponer á los citados Sres. Alcaldes, la multa de 17'50 pesetas por el incumplimiento de dicho servicio, y concederles un plazo hasta el 15 del actual, para que envíen aquellas certificaciones, pasado el cual sin haberlo efectuado, se nombrarán Comisionados plantones que pasen á cada pueblo á recogerlas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación en forma reglamentaria, además de la comunicación que por este correo se dirige al mismo fin, advirtiendo á los Sres. Alcaldes que la expresada multa han de hacerla efectiva en el término de ocho días en evitación del apremio que en otro caso se expedirá para conseguirlo.

Zamora 6 de Octubre de 1915.—El Administrador, Manuel Moraga. R—2046

AYUNTAMIENTOS

Entrala	Quintanilla de Urz
Fuentesauro	Samir de los Caños
Fuentesecas	San Ciprián
Guarrate	Vega de Tera
Lubián	Vega de Villalobos
Manganeses Polvorosa	Villalba de la Lampreana
Micereces de Tera	Villamor de Campos
Piñuel	Villardefallaves

Ayuntamientos.

ENTRALA

Formado por la Junta del concepto el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante indicado plazo puedan los contribuyentes examinarlo y formular cuantas reclamaciones á su derecho conduzcan; pues pasado éste no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Entrala 6 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Aureliano Segurado. R—2044

EL PEGO

Formadas las cuentas de Administración y Depositaria á cargo de D. Eusebio Riesco y Riesco y D. Rufo Manzanera Muñoz, Alcalde y Depositario respectivamente correspondientes al año de 1914, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pasado aquél no se admitirá ninguna.

El Pego 27 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Eusebio Riesco. R—2029

SAN MARTIN DE VALDERADUEY

Fijado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año próximo de 1916 y á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día en que tenga lugar este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos durante las horas de oficina.

San Martín de Valderaduey 1.º de Octubre de 1915.—El Alcalde, Pedro Asensio. R—2030

PELEAGONZALO

Don Angel Chillón Lorenzo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Peleagonzalo.

Hago saber: Que en esta localidad y de procedencia desconocida se halla depositado un pollino, de pelo pardo, con dos rozaduras en el lomo, ya curadas y es cojo de la pata izquierda.

Peleagonzalo 2 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Angel Chillón. R—2037

LA BOVEDA

Confecionado nuevamente por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de paja leña para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que presenten.

La Bóveda 4 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Hipólito Ramos. R—2038

FERMOSELLE

De procedencia desconocida y de orden de mi Autoridad, se halla depositada en poder del vecino de esta villa Agustín Luelmo Diez, una vaca de siete años de edad próximamente, pelo castaño y con un cordón dorado en el lomo, que el día diez y ocho del actual apareció en este término pastando en una viña de la propiedad del Agustín, quien la recogió.

La persona que se crea dueño de dicha res, deberá presentarse ante esta Alcaldía con el fin de justificar su pertenencia y hacerse cargo de la misma, previo el pago del daño causado y de los gastos que su manutención ha ocasionado, en el preciso término de quince días; pues pasados los cuales se procederá á la venta de la misma en subasta pública con las formalidades reglamentarias.

Fermoselle 29 de Septiembre de 1915.—El Alcalde, Manuel S. Seisdedos. R—2023

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

SANTA MARÍA DE VALVERDE

Don Simón Galende Martín, Juez municipal de Santa María de Valverde.

Hago saber: Que por nulidad de la Audiencia Territorial de Valladolid el expediente instruido en este Juzgado municipal para la provisión de Secretario en propiedad y por orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, se anuncia por segunda vez vacante referida Secretaría, la cual ha de proveerse conforme á la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde que se inserte en el periódico oficial de la provincia.

Los aspirantes deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación á que se refiere el Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que le den preferencia para el desempeño del cargo.

Lo que se nuncia para aquellas personas que deseen solicitar dicho cargo.

Santa María de Valverde 1.º de Octubre de 1915.—El Juez, Simón Galende. R—2043

Juzgados militares.

VALLADOLID

Requisitoria.

Machín Bécares, José; hijo de Nicolás y de Joaquina, natural de Morales de Rey, provincia de Zamora, Ayuntamiento de Morales de Rey, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Buenos Aires (América), por la falta de incorporación al sexto Regimiento Montado de Artillería de Montaña, cuerpo de su destino, comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor D. Luis Baeza Torrecilla, primer Teniente del expresado Regimiento, residente en Valladolid; bajo la base que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 29 de Septiembre de 1915.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis Baeza. R—2024